

RELATORIA CIVIL Y AGRARIA						
Nº. INTERNO	FECHA			Codigo Mag.	PUBLICIDAD	
	Día	Mes	Año		SI	NO
A 144	16	06	2006	3	SI	NO
Relatora						

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D. C. , dieciséis (16) de Junio de dos mil Seis (2006).

Ref: Exp. No.11001 02 03 000 2006 00540 ²⁰⁰⁶⁻⁰⁰⁵⁴⁰⁻⁰⁰ ~~01~~

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila) y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, a propósito de la demanda ejecutiva formulada por Luis Alberto González Chaux contra la Administradora Pública de Cooperativa de Municipios "COOPMUNICIPIOS".

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto González Chaux, a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera demanda ejecutiva contra la Administradora Pública de Cooperativa de Municipios "COOPMUNICIPIOS", con base en "el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No.306 – 2002, celebrado entre dicha entidad y el municipio de Rivera"; además, en el acápite de competencia expresó que a ese

Despacho Judicial le corresponde asumir el conocimiento del litigio, dada la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. El citado juzgado, en auto del 20 de enero de este año, rechazó de plano el aludido escrito genitor, tras sostener que, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por el factor territorial para conocer del asunto radica en el juez del domicilio de la ejecutada, esto es en el Civil Municipal de Bogotá (reparto), a quien dispuso remitirlo.

3. A su vez el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, a quien por reparto le fue asignada la mentada demanda, suscitó conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el asunto a esta Corporación, habida cuenta que consideró que la ejecución se adelanta con sustento en "el contrato general de vinculación para la coordinación de proyectos No.7531751", celebrado entre el ejecutante y la ejecutada, y la orden interna de trabajo que obra a folios 9, 10, 32 a 35 del expediente, según los cuales la relación contractual debió cumplirse en el municipio de Rivera (Huila) y al haber elegido el ejecutante al juez de ese lugar para que tramitara la ejecución, resulta patente que en él radica la competencia por el factor territorial, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 23 *Ibidem*.

Agregó, que calculada la cuantía, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, arroja un valor superior a 90 salarios mínimos legales mensuales, por lo que tampoco por el factor objetivo tendría competencia para tramitar tal acción.

4. Surtido el trámite previsto en el artículo 148 del estatuto procesal civil, procede la Sala a dirimir el conflicto aquí suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados "factores de competencia", entre ellos el territorial, para cuya definición el artículo 23 del ordenamiento procesal establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros, que determinan el sitio donde debe demandar o ser demandada la persona.

De igual manera, los aludidos foros, por expresa disposición legal y atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, pueden operar ya sea en forma **excluyente**, cuando se imponen de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o de manera **concurrente**, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por **elección**, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala.

2. Trátase, el de este caso, de un asunto contencioso en el que se ejecuta el cumplimiento de una obligación contractual, lo que pone de relieve que la competencia por el factor territorial, bien podía definirse por la regla contenida el numeral 5º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil,

según el cual *“de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita”*.

De los foros a que hace referencia la trasuntada regla, el actor eligió el contractual, pues así se infiere de las manifestaciones efectuadas en el acápite de competencia de la demanda y del hecho que la haya dirigido al Juez Único Municipal de Rivera (Huila), lugar en que los contratantes convinieron el cumplimiento de la relación contractual de la cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar (folios 5, 6, 30, 31 del Cdno. No.1). Así se desgaja del “contrato general de vinculación para la coordinación de proyectos No.7531751”, en el que el actor y la ejecutada pactaron en su cláusula sexta que la orden interna de servicio que la segunda expidiera a favor del primero es parte integral de esa convención. Y en dicha orden, que obra a folios 5 y 6 del cuaderno No.1 del expediente, aparece estipulado que el sitio donde debía ejecutarse la obra pactada es el municipio de Rivera (Huila).

Sea oportuno destacar, al paso, que el domicilio contractual convenido por las partes en la cláusula décima primera de la aludida relación contractual ninguna injerencia tiene para efectos judiciales, en virtud de que, como ya se anticipara, por expresa disposición del legislador se tiene por no escrita (artículo 23 num.5º del C. de P. Civil).

Síguese, entonces, que es al Juez Único Municipal de Rivera, a quien le corresponde conocer de la demanda ejecutiva de que aquí se trata, razón por la cual se dispondrá remitirle el expediente.

DECISIÓN

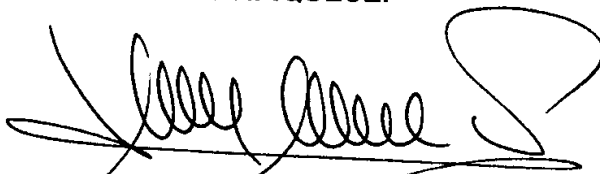
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

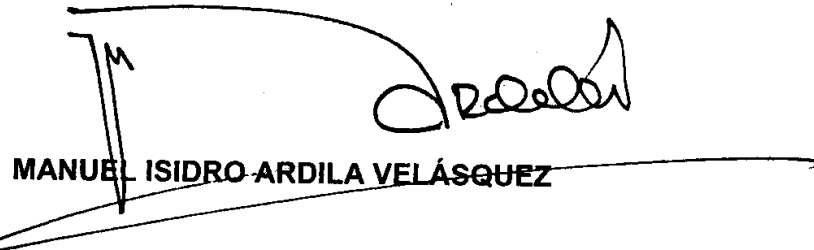
Primero.- DECLARAR que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila) es el competente para conocer de la demanda ejecutiva formulada por Luis Alberto González Chaux contra la Administradora Pública de Cooperativa de Municipios "COOPMUNICIPIOS".

Segundo.- DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

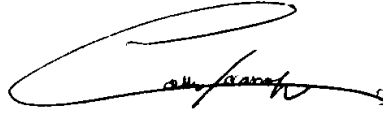
NOTIFÍQUESE.



JAIMÉ ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ



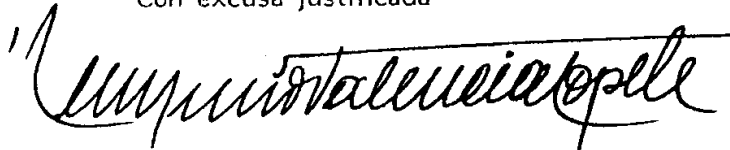
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

Con excusa justificada



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA